

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN DEL
PATRIMONIO ESTATAL**

RESOLUCIÓN N°0399-2018/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 11 de junio de 2018

Visto el Expediente N° 630-2016/SBN-SDAPE, que contiene el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Marco Antonio Duich Zegarra contra la Resolución N° 0737-2017/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 07 de noviembre de 2017; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley N° 29151 "Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales" y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias;

Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales-SBN, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

Que, mediante Resolución N° 0737-2017/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 07 de noviembre de 2017, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal de esta Superintendencia, declaró IMPROCEDENTE la solicitud del procedimiento administrativo presentada por la Gerencia Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Arequipa, sobre otorgamiento del derecho de servidumbre del predio de 684 334,04 m², ubicado en el distrito de Alto Selva Alegre, provincia de Arequipa y departamento de Arequipa, requerida por el señor Marco Guillermo Duich Zegarra, al determinar que el predio replanteado por el administrado (cuyas medidas son 599 191,04 m², 20 825,11 m² y 23 498,78 m²) se superponen al cauce de la quebrada denominada San Francisco, así como a la Faja Marginal propuesta, apreciando superposición con bienes de dominio público hidráulico (folios 289 al 291);

Que, según lo dispuesto por el artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el ejercicio de la contradicción se verifica a

través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el recurso de reconsideración;

Que, es pertinente señalar que el Recurso de Reconsideración constituye aquel recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que evalúe la nueva prueba aportada, y por acto contrario imperio, proceda a modificarlo o revocarlo. El fundamento de este recurso radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento administrativo revise nuevamente el caso y pueda corregir, de ser el caso, sus equivocaciones de criterio o análisis, toda vez que ya conoce del caso, antecedentes y evidencias, se presupone que podrá dictar resolución con mayor celeridad que otra autoridad que recién conozca de los hechos;

Que, el numeral 216.1 del artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, contempla entre los recursos administrativos al recurso de reconsideración, estableciéndose en su artículo 217° que: **“(...) se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba”**. En tal sentido, el objeto de este recurso es que la autoridad que emitió el acto evalúe la posibilidad de modificar o revocar su decisión, pero basado en un nuevo medio probatorio;

Que, asimismo, el numeral 216.2 del artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que: **“(...) el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios”**, los cuales se entienden como días hábiles posteriores a la fecha de notificación;

Que, la Resolución N° 0737-2017/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 07 de noviembre de 2017, fue debidamente notificada al señor Marco Guillermo Duich Zegarra el día 22 de noviembre de 2017, al Gobierno Regional de Arequipa y la Gerencia Regional de Energía y Minas, el día 17 de noviembre de 2017, conforme se desprende de los cargos de Notificación N° 02010, 02011 y 02012-2017/SBN-SG-UTD respectivamente (folios 293 al 295);

Que, mediante documento s/n, recepcionado por esta Superintendencia con fecha 07 de diciembre de 2017, el señor Marco Guillermo Duich Zegarra interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 0737-2017/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 07 de noviembre de 2017 (folios 296 al 308);

Que, sobre el particular, el señor Marco Guillermo Duich Zegarra fundamentó su recurso de reconsideración en los siguientes términos: **“(...) el mencionado Informe N° 070-2017-ANA-AAA-CO-ALA.CH/SGSDC, de la Autoridad del Agua, que concluye que ‘los predios en consulta 1,2 i 3, se superponen al cauce de la quebrada denominada San Francisco, así como a la faja marginal propuesta’, razón por la cual se declara IMPROCEDENTE la solicitud de servidumbre, NUNCA FUE NOTIFICADA a mi persona (...)**”;

Que, adicionalmente el señor Marco Guillermo Duich Zegarra señaló lo siguiente: **“(...) como nunca tuve conocimiento del informe indicado, por no haberseme notificado, no pude modificar los planos para evitar la superposición i obtener el derecho legítimo a la servidumbre solicitada, hecho de la Administración que contraviene el Principio del Debido Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 006-2017-JUS, que comprende, entre otros, el derecho del Administrado a ser notificado i obtener de la Administración una decisión motivada; razón por la cual la Resolución impugnada debe ser declarada Nula (...)**”;

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN DEL
PATRIMONIO ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0399-2018/SBN-DGPE-SDAPE



Que, también el señor Marco Guillermo Duich Zegarra señaló lo siguiente: "(...) *en la evaluación de los actuados que sustentan la Resolución N° 0737-2017/SBN-DGPE-SDAPE, se ha omitido el hecho de que el Informe N° 070-2017-ANA-AAA-CO-ALA.CH/SGSDC, **no ha sido notificado** privándome del derecho a subsanar las observaciones establecidas, hecho inobjetable que ofrecemos **en calidad de Prueba Nueva**, conforme a lo requerido en el artículo 217° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (...)*";

Que, finalmente, el administrado solicitó se declare la nulidad de la Resolución antes citada y se disponga la notificación del Informe N° 070-2017-ANA-AAA-CO-ALA.CH/SGSDC, en aplicación del numeral 2 del artículo 10 de la Ley del Procedimiento administrativo;



Que, habiéndose constatado que el recurso de reconsideración del señor Marco Guillermo Duich Zegarra fue presentado dentro del plazo legal, corresponde analizar los argumentos esgrimidos por el impugnante para luego emitir la respectiva resolución;

Que, respecto a la nulidad planteada por medio del presente recurso de reconsideración, la misma será conocida y declarada por esta Subdirección, conforme indica el numeral 11.2 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;



Que, es preciso señalar que mediante Oficio N° 2900-2017/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 05 de mayo de 2017 (folio 161), esta Subdirección solicitó al señor Marco Guillermo Duich Zegarra, realice el recorte de las áreas solicitadas en servidumbre (374 781,37 m² y 35 122,02 m²), debido a que según el Informe N° 032-2017-ANA-AAA.CO-ALA.CH/SGSDC de la Autoridad Local del Agua Chili, de fecha 28 de marzo de 2017 (folios 150 al 151), los predios solicitados en servidumbre se superponían con el cauce de las quebradas denominadas San Francisco e Innominada;

Que, mediante los escritos s/n de fecha 06 y 16 de junio de 2017 respectivamente, el administrado realizó el recorte del área solicitada en servidumbre, quedando dicha área reducida a tres áreas de 599 191,04 m², 20 825,11 m² y 23 498,78 m²; por lo cual el recorte se consultó nuevamente a la Autoridad Local del Agua (ALA) Chili, mediante Oficio N° 4023-2017/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 05 de julio de 2017, requiriéndole informé si los predios solicitados en servidumbre, afectarían ríos, cauce y/o quebradas, consideradas como bienes de dominio público; asimismo, se solicitó se sirva indicar las dimensiones de la faja marginal, de ser el caso (folios 190 al 214 y 222 al 254);

Que, en respuesta a lo solicitado por esta Superintendencia, mediante Oficio 1892-2017-ANA-AAA.CO/ALA.CH, la Autoridad Local del Agua Chili adjuntó el Informe N° 070-2017-ANA-AAA-CO-ALA.CH/SGSDC, de fecha 31 de agosto de 2017, el cual concluyó que ***“los predios en consulta 1, 2 y 3 se superponen al cauce de las quebrada denominada San Francisco, así como a la faja marginal propuesta.”*** En ese sentido se indica que el referido informe no fue notificado al administrado toda vez que el mismo se generó en atención a la consulta realizada por la SBN a fin de corroborar que las áreas replanteadas por el administrado se superponían o no sobre bienes de dominio público hidráulico (folios 265 al 268);

Que, al respecto, Morón Urbina, en su libro 'Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General' precisa que: *“(...) la LPAG permite que se pueda motivar una resolución mediante la aceptación íntegra de los pareceres o dictámenes previos existentes en el expediente, en cuyo caso será necesaria solo la cita expresa (...).*

Que, en consecuencia y siendo que las áreas replanteadas seguían superponiéndose con bienes de dominio público hidráulico, la SBN emitió la Resolución N° 0737-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 07 de noviembre de 2017, que declaró improcedente la solicitud de otorgamiento del derecho de servidumbre, presentada por el señor Marco Guillermo Duich Zegarra, siendo el sustento de la referida Resolución lo indicado en el Informe N° 070-2017-ANA-AAA-CO-ALA.CH/SGSDC, de fecha 31 de agosto de 2017 emitido por la Autoridad Local del Agua Chili.

Que, en atención a lo señalado por el administrado, en relación a que la omisión de la notificación del Informe N° 070-2017-ANA-AAA-CO-ALA.CH/SGSDC, configura prueba nueva, conforme a lo requerido en el artículo 217° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el jurista Morón Urbina en su libro “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, considera que para habilitar la posibilidad del cambio del criterio la ley exige **que se presente a la autoridad un hecho tangible** y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración (p. 663),

Que, por otro lado respecto de la falta de notificación del informe antes citado expedido por la Autoridad Local del Agua Chili, se indica que esta Superintendencia solicitó al administrado efectuar el recorte correspondiente del área solicitada en servidumbre a fin de no afectar bienes de dominio público hidráulico mediante la notificación del primer Informe N° 032-2017-ANA-AAA.CO-ALA.CH/SGSDC emitido por la Autoridad Local del Agua Chili, concediéndole para ello un plazo de 05 días hábiles y ampliado por 05 días adicionales (a petición del administrado)

Que, a pesar de la comunicación efectuada al administrado para que haga el recorte respectivo, éste presentó documentación técnica que seguía afectando bienes de dominio público hidráulico por lo que acto seguido correspondía culminar el procedimiento sin la necesidad de notificar el segundo Informe N° 070-2017-ANA-AAA-CO-ALA.CH/SGSDC emitido por la Autoridad Local del Agua Chili; de hacerlo estaríamos extendiendo innecesariamente dicho procedimiento y soslayando la responsabilidad que debe tener todo administrado en la presentación pertinente de documentos técnicos cuando lo requiera la administración pública;

Que, con relación a la prueba nueva argumentada por el administrado debemos señalar que el Informe N° 070-2017-ANA-AAA-CO-ALA.CH/SGSDC no constituye prueba nueva, ya que dicho informe fue evaluado por esta subdirección antes de emitir la Resolución N° 0737-2017/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 07 de noviembre de 2017 que declaró improcedente el derecho de servidumbre;

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN DEL
PATRIMONIO ESTATAL**

RESOLUCIÓN N°0399-2018/SBN-DGPE-SDAPE



Que, en atención a lo expuesto en considerando precedente, mediante Oficio N° 036-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 05 de enero de 2018 (folio 309), se solicitó al señor Marco Guillermo Duich Zegarra adjunte prueba nueva, otorgándole un plazo de tres (03) días hábiles, a fin de poder continuar con la evaluación de la recurso de reconsideración y de ser el caso, con el procedimiento de otorgamiento de derecho de servidumbre; siendo presentado extemporáneamente mediante el escrito s/n presentado el 19 de enero de 2018, en el cual señaló nuevamente que la prueba nueva es el Informe N° 070-2017-ANA-AAA-CO-ALA.CH/SGSDC (folios 310 al 313);



Que, posteriormente el señor Marco Guillermo Duich Zegarra, mediante escrito s/n presentado a esta Superintendencia el día 27 de febrero de 2018 (folio 318 al 342), señaló que a efectos de acreditar prueba nueva adjunta cuatro (4) planos perimétricos de ubicación en los Datum's PSAD56 y WGS84; y, sus respectivas memorias descriptivas correspondientes a la concesión minera Buena Esperanza de los cuerpos N° 1, 2 y 3 de la solicitud de servidumbre, indicando también que con dicha información se complementa la adecuación de su solicitud de servidumbre a la recomendación contenida en el Informe N° 070-2017-ANA-AAA-CO-ALA-CH/SGSDC, emitida por la Autoridad Local del Agua Chili, de manera que se ha cumplido con realizar las modificaciones de los planos de los tres cuerpos que comprende la servidumbre solicitada;



Que, en atención a los documentos técnicos presentados por el administrado (considerando precedente), esta Superintendencia mediante Oficio N° 1880-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 09 de marzo de 2018, solicitó a la Autoridad Local del Agua Chili se pronuncie indicando si las nuevas áreas de 574 671,37 m², 19 853,85 m² y 10 794,00 m² se superponían o no sobre bienes de dominio público hidráulico (folio 349);

Que, en atención a lo solicitado por esta Subdirección, la Administración Local del Agua Chili por Oficio N° 0761-2018-ANA-AAA.CO/ALA.CH de fecha 27 de abril de 2018 (folio 351 al 355), adjuntó el Informe N° 025-2018-ANA-AAA.CO-ALA.CH/SGSD de fecha 24 de abril de 2018, señalando "(...) Que el predio 1 conforme a las coordenadas UTM (WGS84) del polígono, los vértices F, G, S, T, U, V, W, X, Y y Z según plano adjunto, se superpone al cauce de la quebrada San Francisco, como a la faja marginal propuesta, el predio 2 conforme a las coordenadas UTM (WGS84) del polígono según plano adjunto, no se superpone al cauce de la quebrada denominada San Francisco, ni a la faja marginal propuesta y el predio 3 conforme a las coordenadas UTM (WGS84) del polígono, los vértices A, B, D, H, I, y J según plano adjunto, se superpone al cauce de la quebrada denominada San Francisco, como a la faja marginal propuesta (...)";

Que, de acuerdo a la información de la Administración Local del Agua Chili, las áreas 1 y 3 solicitadas en servidumbre se superponen con la quebrada denominada San

Francisco, así como a la faja marginal propuesta, por lo tanto se advierte que las áreas replanteadas por el administrado, área 1 y área 3 estarían sobre bienes de dominio público hidráulico;

Que, conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes y de la documentación remitida por el administrado, se advierte que no ha presentado nueva prueba que enerve el acto administrativo contenido en la Resolución N° 737-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 07 de noviembre de 2017, por ello no procede declarar la nulidad invocada, en consecuencia corresponde desestimar el recurso de reconsideración planteado, de acuerdo con el numeral 225.1 y 225.2 del artículo 225 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, de conformidad con lo contemplado en el inciso p) del artículo 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA del 21 de diciembre de 2010, se faculta a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal a emitir resoluciones en materia de su competencia;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA; y

Estando a los fundamentos expuestos en los Informes Técnicos Legales N° 330 y 1103-2018/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 21 de febrero y 18 de mayo de 2018 respectivamente (folio 317 y 359);

SE RESUELVE:

Artículo Único. - DESESTIMAR el recurso de reconsideración, interpuesto por el administrado Marco Guillermo Duich Zegarra contra la Resolución N° 0737-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 07 de noviembre de 2017, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Comuníquese.-



Abog. CARLOS GARCÍA WONG
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES